

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3aS/206/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"El acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2020, dictado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al momento de resolver, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de once de diciembre de dos mil veinte, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diverso de veintiséis de noviembre del dos mil veinte, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, en términos del artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, previa certificación del plazo, se hizo constar que la autoridad demandada, no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en su escrito de contestación; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, finalmente, en ese mismo auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en; el Acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil veinte, por parte del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito de reclamación de daño patrimonial, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivada de la actividad administrativa irregular por parte del personal del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", sito en el poblado de Atlacholoaya, Morelos, de la que resultó la defunción del hijo de la solicitante, de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba purgando una condena en el mencionado centro penitenciario.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra; pero, además, quedó debidamente acreditada con la copia que del mismo fue presentada por la parte actora, misma que fue entregada a la persona designada para oír y recibir notificaciones por parte de la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de realizarse la respectiva notificación personal por comparecencia, ante la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el día nueve de octubre de dos mil veinte; al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público emitido

"2021: año de la Independencia"

TJA
MINISTRAT...
MORELOS
SALA

por funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que el veinte de septiembre de dos mil veinte, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, acuerda, en relación con el escrito de reclamación de daño patrimonial presentado por [REDACTED] la **improcedencia del pedimento de reparación de daño patrimonial por la cantidad de \$ [REDACTED] y del daño moral por el importe de [REDACTED]** bajo el argumento de que si bien el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] se vio involucrado en una riña en el citado centro penitenciario, las lesiones que provocaron el deceso al mismo, fueron ocasionadas por los mismos presos, cuando en la reyerta, el occiso tuvo participación directa, por lo que si fueron los mismos internos quienes le causaron el daño físico, no existe ninguna responsabilidad patrimonial del Estado; además que el pago de lo solicitado era improcedente, pues el finado no generaba ingresos económicos para el mismo o su familia, al estar purgando condena de quince años por el delito de extorsión agravada, determinando no acordar de conformidad la formal reclamación, ordenando finalmente archivar el asunto.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el Acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil veinte, por parte del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito de reclamación de daño patrimonial, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivada de la actividad administrativa irregular por parte del personal del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", sito en el poblado de Atlacholoaya, Morelos, de la que resultó la defunción del hijo de la solicitante, de nombre [REDACTED] [REDACTED], por lo que la quejosa cuenta con el interés jurídico para impugnar la misma en la presente instancia.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,* toda vez que el acto reclamado en el juicio lo es el Acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil veinte, por

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

parte del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, actuación que sí constituye en sí mismo un acto de autoridad.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

VI.- Las razones de impugnación señaladas por la parte actora aparecen visibles a fojas tres a cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera.

1.- Le agravia que, la autoridad responsable decreta la improcedencia de reclamación de daño patrimonial presentado por su parte, cuando afirma en el auto impugnado, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se vio involucrado en una riña en el citado centro penitenciario, en la cual tuvo participación directa, por lo que no existió actividad irregular a cargo del personal del centro de readaptación social, prejuzgando los hechos, sin que se le haya dado la oportunidad de desvirtuar tales aseveraciones, pues sin tener mayores elementos de prueba, desecha la solicitud realizada por su parte sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; prevé la sustanciación de un procedimiento para que el gobernado tenga expedita su garantía de audiencia y pueda acreditar lo manifestado en



artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará



la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el auto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

- I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;
- II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y
- III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Dispositivos de los que se desprende que los reclamos sobre responsabilidad patrimonial del Estado derivado del actuar irregular de los poderes públicos del Estado de Morelos y sus municipios, entre otros, debe ajustarse a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo, el cual deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, además que el interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo; que **la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos**, por no tener la obligación jurídica de soportarlo y que a **la entidad pública implicada corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles por causas de fuerza mayor o caso fortuito que lo exoneran de responsabilidad patrimonial**, señalando que las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos, deberán contener, a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.



puede suceder cuando se sustancia el procedimiento administrativo correspondiente, en términos de los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con el artículo 7¹ de este último ordenamiento legal.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del Acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil veinte**, por parte del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito de reclamación de daño patrimonial, presentado por [REDACTED]



Para efectos de que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;

a) Deje sin efectos el Acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil veinte;

b) Emita otro en el que admita a trámite el escrito de reclamación de daño patrimonial, presentado por [REDACTED] derivada de la actividad administrativa irregular por parte del personal del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", sito en el poblado de Atlacholoaya, Morelos, de la que resultó la defunción del hijo de la solicitante, de nombre [REDACTED] quien se encontraba purgando una condena en el mencionado centro penitenciario y una vez sustanciado el procedimiento

¹ **Artículo 7.-** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo...

correspondiente, en términos de los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dicte la resolución que en derecho corresponda, respecto de lo solicitado por la actora en el presente juicio.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

² IUS Registro No. 172,605.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **decreta la nulidad del Acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil veinte**, por parte del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito de reclamación de daño patrimonial, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **para los efectos** precisados en la última parte del considerando VII de esta resolución.



CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/206/2020, promovido por [REDACTED] V [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

